

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| SENTENCIA:       | Nº 040                               |
| RADICADO:        | 760013110012-2022-00069-00           |
| PROCESO:         | DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL         |
| DEMANDANTE:      | JHON FREDY SALAZAR VERGARA           |
| DEMANDADO (S):   | VIVIANA ALVARADO                     |
| TEMA Y SUBTEMAS: | DECRETA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL |

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, el señor JHON FREDY SALAZAR VERGARA, presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente a la señora VIVIANA ALVARADO.

Señalan en síntesis los hechos que los señores JHON FREDY SALAZAR VERGARA y VIVIANA ALVARADO, contrajeron matrimonio civil el 19 de febrero de 2011, según registro civil de matrimonio serial No. 03897483 inscrito en la Notaría 02 del Círculo de Florencia, procreando de dicha unión al menor JUAN ESTEBAN SALAZAR ALVARADO.

Agregó el demandante JHON FREDY SALAZAR VERGARA que, en el año 2011, comenzaron a discutir mucho existiendo pocas habilidades de comunicación, no se comprendían como esposos, convirtiendo cualquier cosa en una gran pelea, tomando la decisión de separarse para no pasar a mayores, decidiendo el demandante el 01 de diciembre de 2012 irse de la casa que habitaban en el barrio Juan XXIII de Florencia Caquetá, quedando la señora VIVIANA ALVARADO con el menor.

Indicó que el domicilio actual de la demandada y del menor, es en la Calle 17 con Carrera 126 Casa No. 17-126 barrio La Pradera de Jamundí – Valle, que dentro de la vigencia del matrimonio civil, no se adquirieron bienes sociales, por lo cual la Liquidación de Sociedad Conyugal será en ceros.

Igualmente manifestó respecto de la regulación de alimentos del menor JUAN ESTEBAN SALAZAR ALVARADO, que según se estableció en la Procuraduría de la ciudad de Florencia, la cuota de \$462.365 se descuenta directamente de su nómina, y en cuanto a la custodia indico que está en cabeza de su señora madre.

Como PRETENSIONES solicitó las siguientes:

*“PRIMERA: Decretar El Divorcio del Matrimonio Civil, contraído entre JHON FREDY SALAZAR VERGARA Y VIVIANA ALVARADO, el 19 de febrero del año 2011, celebrado en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia - Caquetá, y registrado en la misma fecha, bajo el indicativo serial 03897483.-*

*SEGUNDO: Decretar la Disolución y posterior Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los esposos SALAZAR - ALVARADO, la que se realizará a continuación de este proceso en cero pesos, por no haber bienes sociales dentro del citado matrimonio. -*

*TERCERO: Ordenar que cada uno de los esposos preverá su congrua subsistencia, sin deberse alimentos entre sí y cada uno podrá vivir en forma separada, donde las circunstancias se lo permitan.*

*CUARTO: Custodia y vistas del menor – Que fruto de esa relación nació JUAN ESTEBAN SALAZAR ALVARADO, identificado con el NUIP 1.215.963.103, nacido el 18 de agosto del año 2011 en Florencia Caquetá, es de aclarar, que la señora VIVIANA ALVARADO tiene en estos momentos bajo su cuidado el menor y que se encuentran domiciliados en la Carrera 17 N° 126 Barrio La Pradera de la ciudad de Jamundí Valle del Cauca, dilucidando que el cuidado personal del menor está siendo ejercido por su señora madre, y así de esta manera velar por el bienestar del menor proporcionándole un ambiente adecuado para su formación con la ayuda económica de su señor padre JHON FREDY SALAZAR.*

*QUINTO: SEGURIDAD SOCIAL, El menor en estos momentos cuenta con la seguridad social de Sanidad Policial, ya que este le asiste el derecho por ser hijo de ser beneficiario del mismo, en un caso de que los gastos médicos, hospitalarios, medicamentos, cirugías etc. que no sean cubiertos por el seguro estos se pagaran en partes iguales entre padre y madre del menor, dejando claro que este punto no quedo especificado en el acuerdo que realizaron el día 23 de octubre del año 2012 ante la Procuraduría Judicial para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.*

*SEXTO: REGIMEN DE VISITA Y VACACIONES (sic), Una vez reguladas la visitas como quedó en el acuerdo realizado ante la Procuraduría de que el señor JHON FREDY SALAZAR VERGARA podría visitar a su menor hijo JUAN ESTEBAN SALAZAR ALVARADO dos horas diarias, recogerlo llevarlo consigo y regresarlo a la residencia a la hora establecida entre las partes, debido a las circunstancias en las que se encuentra de distancias El padre con el menor se podría pactar de nuevo que en cada periodo de vacaciones de mitad de año o fin de año, los padres alternaran las fechas de navidad y año nuevo siempre y cuando exista un acuerdo entre los mismos.*

*SEPTIMO: ALIMENTOS ROPA Y EDUCACIÓN Los alimentos según un acuerdo por parte de Procuraduría fue inicialmente el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$(300.000) mensuales a partir del presente mes (octubre del 2012) adicionalmente el señor JHON FREDY aportaría a su hijo menor en el mes de junio y diciembre de cada año el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) y que llegase el caso de incumplimiento, a petición de parte, se ordenara el descuento directamente de nómina ante la Policía Nacional, por lo tanto en estos momentos los están descontando de la nómina mes a mes por el valor de CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$462.365), el cual son consignados directamente a la señora VIVIANA ALVARADO.*

*PETICIÓN SUBSIDIARIA: Teniendo en cuenta y como se evidencia en el registro civil que se anexa, el señor SALAZAR VERGARA tiene una obligación con otra menor hija LIA LUCIANA SALAZAR CIFUENTES identificada con registro civil NUIP 1.117.974.596, para que se tenga en cuenta la cuota que se le descuenta de nómina mes a mes, para que, no se le vulnere el derecho a ningunos de los dos menores que tiene el mismo derecho.*

*OCTAVO: Ordenar la inscripción de la sentencia que aquí se profiera, ante la Notaría Segunda de Ibagué, por ser allí donde se encuentra inscrito el matrimonio contraído por los actores, para lo cual se ordenará expedir las copias pertinentes.”*

La demanda se admitió por auto No. 924 de fecha 25 de abril de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar al cónyuge demandado, y se ordenó notificar al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas a este Despacho, notificación que se realizó el 16 de mayo de 2022, como consta en el plenario.

Finalmente, la demandada fue notificada personalmente el 25 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico en debida forma de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin que en el término de traslado hubiera dado contestación alguna a la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero el despacho que se cumplen los presupuestos a los que se refiere el numeral 2º del Art. 278 del Código General del Proceso, por lo que en auto que antecede se anunció que procedería a dictar sentencia anticipada y escrita.

## II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que la demandada VIVIANA ALVARADO, guardó silencio, por lo que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del C.G.P., lo que para

el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el 19 de febrero 2011, inscrito en la Notaría 02 del Círculo de Florencia, Caquetá bajo el indicativo serial No. 03897483.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, sin que medie oposición y atendiendo la prueba documental allegada por la parte demandante, quedaron acreditados los supuestos fácticos de la norma, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la cónyuge demandada. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000.

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la falta de respuesta de la parte demandada, se procederá al decreto del DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor JHON FREDY SALAZAR VERGARA y la señora VIVIANA ALVARADO, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría 2 del Círculo de Florencia, Caquetá así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

En cuanto a las obligaciones de los cónyuges respecto del menor JUAN ESTEBAN SALAZAR ALVARADO, se tendrá lo siguiente:

- PATRIA POTESTAD y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La patria potestad quedará en cabeza de ambos padres, aclarando que la custodia estará a cargo de la madre, señora VIVIANA ALVARADO.
- ALIMENTOS: La cuota alimentaria quedará como se estableció en la Procuraduría judicial para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Acta de Conciliación Prejudicial Rad No. 0355-2012.

Asimismo, respecto de la pretensión sexta de la demanda, relacionada con las visitas del menor JUAN ESTEBAN SALAZAR ALVARADO, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que dicho tópico no es acumulable en este tipo de procesos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 389 del C.G.P.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

PRIMERO: SE DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre la señora VIVIANA ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.679.082 y el señor JHON FREDY SALAZAR VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.778.484, celebrado el día 19 de febrero de 2011, inscrito en la Notaria 02 del Círculo de Florencia, Caquetá, bajo el indicativo serial No. 03897483, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Como efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: Respecto a las obligaciones frente al hijo en común JUAN ESTEBAN SALAZAR ALVARADO:

- PATRIA POTESTAD y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La patria potestad quedará en cabeza de ambos padres, aclarando que la custodia estará a cargo de la madre, señora VIVIANA ALVARADO.
- ALIMENTOS: Se mantendrá la cuota de alimentos fijada en la Procuraduría judicial para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Acta de Conciliación Prejudicial Rad No. 0355-2012, en su monto, forma y periodicidad.

QUINTO: INSCRÍBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio, inscrito en la Notaria 02 del Círculo de Florencia, bajo el indicativo serial No. 03897483, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

SEXTO: Sin condena en costas por no ameritarse.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas al despacho.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
Juez

Firmado Por:  
Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf27469691354cd6972eb16fcc7a6e8718150e808c5e3a347d083223f67d694**

Documento generado en 09/02/2023 08:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**